UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 274 -2025-UNSCH-R

Ayacucho, 25 ABR 2025

VISTOS:

El Proveído Nº 1126-2025-R del Rectorado y el Informe del Órgano Instructor N° 001-2025-UNSCH-DIGA-URRHH/OI-PAD de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración sobre procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edwin Franco Cárdenas; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por Decreto Legislativo Nº 1410, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- 1677 - RECTOR

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
e) El impedir el funcionamiento del servicio público.
f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.
i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.
j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.
k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima.
l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.

m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.
n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.
ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.
o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.
q) Las demás que señale la ley.

Que, en armonía con el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- 1677 -
RECTOR

a) Amonestación verbal o escrita.
b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Que, de conformidad con el artículo 93°, numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se desarrolla las reglas procedimientos y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 274 -2025-UNSCH-R

Que, con el Informe de Precalificación Nº 014-2024-UNSCH-DIGA-URRHH/ST-PAD, de fecha 26 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edwin Franco Cárdenas, Odontólogo de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por presuntamente haber incurrido en falta muy grave de carácter disciplinario, por realizar hostigamiento sexual en la modalidad de tocamientos indebidos, aprovechando que las agraviadas o víctimas fueron estudiantes que asistieron al consultorio dental en la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario, y se encontraban en una situación de indefensión al momento de tratamiento, imposibilitadas de realizar movimientos de protección ante las acciones de contenido de connotación sexual del odontólogo, tipificada en el artículo 85°, literal k) de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por Decreto Legislativo Nº 1410;

- 1677 -
RECTOR

Que, mediante Resolución de Inicio N° 003-2024-UNSCH-URRHH/OI-PAD, de fecha 27 de diciembre de 2024, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edwin Franco Cárdenas, Odontólogo de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por realizar presuntamente hostigamiento sexual en la modalidad de tocamientos indebidos, aprovechando que las agraviadas o víctimas fueron estudiantes que asistieron al consultorio dental en la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario, quienes se encontraban en una situación de indefensión al momento del tratamiento, imposibilitadas de realizar movimientos de protección ante las acciones presuntamente de connotación sexual del odontólogo; de ser así, constituye una falta de carácter disciplinario muy grave establecido en el artículo 85°, literal k) de la Ley Nº 30057, Ley del Servivio Civil, modificado por Decreto legislativo N° 1410;

Que, en el presente caso, la norma presuntamente vulnerada por el servidor Edwin Franco Cárdenas, Odontólogo de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, es la infracción de la Ley Nº 27942 cuyo objeto es prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo. El artículo 4º de la Ley Nº 27942, modificado por la Ley Nº 29430, numeral 4.1 "El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas

conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales". 4.2 "El hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad". El artículo 6° de la Ley N° 27942, modificado por la Ley N° 29430, literal d) "Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima".

TIPIFICACIÓN

El artículo 85°, literal k) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: k) "El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima".

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

- El Memorando N° 1855-2024-UNSCH-VRAC, de fecha 26 de agosto de 2024, la Dra. Herlinda Calderón Gonzales, Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, comunica a la Abog. Gabriela Cavero Esparza, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, haciendo referencia a la Carta N° 001-2024-UNSCH-VRAC/CBMG, manifiesta haber tomado conocimiento de una denuncia presentada por una estudiante contra el Odontólogo Edwin Franco Cárdenas, quien actualmente desempeña en el servicio de Odontología de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social, la denuncia hace referencia a tocamientos indebidos. El caso se encuentra en investigación preliminar por parte de la Secretaría Instructiva de la Comisión del Órgano Competente de Prevención, Investigación y Sanción de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, quien dicta medidas de protección a favor de la estudiante con iniciales B.A.L.A. Documento que ha sido derivado a Secretaría Técnica para el inicio de la investigación con Memorando N° 1855-2024-UNSCH-DIGA/URRHH, de fecha 03 de setiembre de 2024.

- El Memorando N° 62-2024-UNSCH-DIGA-URRHH-ST, de fecha 17 de setiembre de 2024, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario ha solicitado informe documentado al Jefe de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social para que con carácter de muy urgente se sirva remitir Información sobre la situación del servidor Edwin Franco Cárdenas

respecto al presunto "hostigamiento sexual en agravio de una estudiante de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga".

- La Ficha de Derivación suscrito por el Psicólogo Edwin Rodrigo Sulca Huaynate de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario, de fecha 08 de agosto de 2024, motivo de la derivación fue la asistencia de una estudiante quien manifiesta haber sido víctima de tocamientos indebidos por parte del Cirujano Dentista Edwin Franco Cárdenas de la Unidad de Salud, manifestando que el día 15 de julio, acudió a una atención dental al servicio donde atendía el mencionado dentista, indica que el odontólogo pasó su brazo por la parte de su pecho tocando sus senos, que esos tocamientos fueron fuera de lo normal, "en ese momento sintió mucha impotencia", que esos tocamientos le genera mucha cólera, tristeza y no tiene ganas a seguir acudiendo a dicho servicio donde labora Edwin Franco Cárdenas.

- El Informe Nº 070-2024-UNSCH-VRAC-DBU/USPSS, de fecha 19 de agosto de 2024, el Lic. César Alberto Mendoza Guzmán, Jefe de la Unidad de Salud, Psicopedagogia y Servicio Social, remitio a la Ing. Liliana Quispe Maurtua Directora de la Dirección de Bienestar Universitario, informando el caso de la señorita estudiante de iniciales B.A.L.A., quien presenta queja contra el odontólogo del servicio de Salud. Señala: A) Que el día 15 de julio, en el turno mañana la señorita Britney Anahí Lara Alarcon, se atendió en el servisio de odontología con el odontólogo Edwin Franco Cárdenas; B) La señorita Britney regresa en la tarde a atenderse acompañada de su amiga y refiere que, necesita atención en odontología pero no con el odontólogo Edwin; es por esta situación el personal de admisión, pregunta por qué no quería atenderse y en seguida llama a la enfermera Katty y los dos escuchan su queja de la señorita Britney; C) Luego de escuchar su queja acuden a la unidad, es en donde me informaron sobre la queja de la alumna y, yo les pido que le lleven inmediatamente al servicio de Psicología para que pueda ser atendido por el profesional y registre su queja, además brinde todo el soporte emocional a la alumna. Además, indica que el acompañamiento social y psicológico es permanente, ha instruido a los profesionales de salud asumir el caso con profesionalismo e imparcialidad. Cuando se abordó el tema con el presunto agresor manifestó que en todo momento de mi atención y día a día está la Auxiliar Sra. Antonia Maldonado Núñez, en todo momento estoy con guantes y en la mano los instrumentos odontológicos y soy zurdo por tal motivo cruzo mi mano y brazo para atender, tal vez ahí habría rozado el cuerpo de la estudiante, es por eso muchas veces pido a los estudiante que crucen los manos encima de su pecho.

- La Declaración de fecha 24 de setiembre de 2024 del servidor Edwin Franco Cárdenas, a requerimiento del Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se hizo presente el servidor Edwin Franco Cárdenas, identificado con DNI Nº 28271833, citando domicilio legal en Jr. Libertad Nº 338, Correo electrónico edwin.franco@unsch.edu.pe, celular N° 966008559, odontólogo de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio

Social de la Dirección de Bienestar Universitario, acompañado por su asesor legal, régimen laboral Decreto Legislativo Nº 728, con referencia a la investigación iniciada sobre la presunta comisión tocamiento indebido, constitutivo de falta de carácter disciplinaria imputado al servidor en el ejercicio de sus funciones y manifiesta:

"Preguntando diga ¿Usted presta servicios de odontología a los estudiantes de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga? Diga desde cuando presta el servicio; cuál es su horario de atención, ¿los usuarios son hombres y mejeres? Respondiendo dijo: si presta servicio de odontología a estudiantes desde el año 1998, su jornada ya dijo, sus usuarios son estudiantes varones y mujeres, conforme solicita por admisión y triaje; preguntando ¿es verdad que el día 15 de julio de 2024, atendió a la alumna Britney Anahí Lara Alarcón (20) de la Escuela Profesional de Educación Inicial?, ¿puede narrar los hechos de esa atención a la alumna?, ¿cómo es que usted estando en ejercicio de sus funciones como Cirujano Dentista, hizo tocamiento o tocamientos a la estudiante y si fue así, cual fue la reacción de la presunta víctima?; ¿ha vuelto a atenderle en el servicio?; ¿luego el presunto hecho usted y ella hablaron sobre el tema?; Respondiendo dijo: sí atendí alumnas y alumnos ese día, no recuerdo en especial de la alumna por quien se me investiga, porque estoy dedicado a mis labores; no puedo narrar algo que no sucedió, en primer lugar yo no hice ningún tocamiento a alguna alumna, yo me entero por comentarios del Jefe de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social, César Mendoza Guzmán y el psicólogo Edwin Sulca Huaynape, quienes han referido sobre presunción de tocamiento por mi persona; posterior a ello, me entero por parte del Asesor del Rector Carlos Oré, quien manifestó que está circulando un documento de denuncia contra mi persona. Revisado el registro de atención a usuarios, señalo que no he vuelto a atender en el Consultorio 1, donde trabajo, reitero que no le conozco a la alumna, ni recuerdo como es ella; preguntando ¿sabe usted, que la señorita Britney Anahí Lara Alarcón, ha presentado alguna queja respecto a este presunto hecho donde usted estaría involucrado?, respondiendo dijo que sí, ante el Centro de Emergencia Mujer; ¿usted, habló sobre el tema, con las autoridades inmediatos superiores? Respondiendo dijo: solamente hablé con mi jefe inmediato, dijo que tartaría la denuncia y nada más; preguntando: ¿conoce las normas sobre violación de la libertad sexual, acoso, tocamientos? Respondiendo dijo: nunca leí, no conozco, recién a partir de esta denuncia si me preocupa preguntando: Preguntando ¿si tiene algo que agregar? Respondiendo dijo; su Abogado asesor interviene y dijo: atiende un promedio de 10 pacientes por día, esto disminuye cuando hay tratamiento de cirugía, el servidor en el consultorio 1, trabaja asistido por una servidora que es la asistencia o auxiliar de odontología Sra. Antonia Maldonado Nuñez quien se encuentra en todo momento asistiendo en las atenciones que realizan, el ambiente es única no tiene separación tiene ventanas de vidrio abiertas por donde transitan personas a veces pueden mirar las intervenciones, además la Unidad Dental (equipos) es para personas diestras y el profesional es surdo por ello trabaja en forma invertida presento la foto del ambiente y de la unidad dental además del registro de atenciones del día 15 de julio de 2024, donde la paciente firma, y el odontólogo no es el encargado de hacer firmar, sino la

- 1677 -
RECTOR

auxiliar, lo que demuestra que no estuve solo atendiendo a la supuesta víctima";

- La Declaración de la señorita Britney Anahí Lara Alarcón, de fecha 02 de octubre de 2024, a citación del Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a horas 3.30 p.m., en la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimiento Administartivo Disciplinario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, se hizo presente la señorita de iniciales B.A.L.A, de 19 años de edad, con DNI Nº 73975751, domiciliodo en Asentamiento Humano Keiko Sofia Mz-D, L-9, San Juan Bautista , Teléfono Celular Nº 941257048, estudiante de la Escuela Profesional de Educación Inicial de la Facultad de Ciencias de la Educación, Semestre IV, para prestar su declaración en el marco de la investigación preliminar, sobre presunto tocamiento del que fue víctima por parte del servidor Edwin Franco Cárdenas de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario; cuyo detalle es el siguiente: Preguntado diga: ¿Es verdad que el día 15 de julio de 2024, solicitó los servicios de odontología de la Universidad? ¿De ser así que profesional le atendió? respondiendo dijo: "Que sí, fue atenderse porque tenía desgaste dental y le fue molestando; el profesional que me atendió el odontólogo Edwin Franco Cárdenas; ¿Podría decir si en el ambiente donde recibía atención había otra u otro personal? y ¿Qué sucedió durante la atención dental? Dijo: que sí, pero que estuvo atenta a los documentos en un lado donde se encuentra un escritorio; durante la atención a medida que me iba atendiendo puso su mano en la altura de mis senos y fue repetitivo, ahí es cuando me asusté porque no era algo normal y como me encontraba echada con la boca abierta no dije nada, solo atiné a cruzar mis brazos sobre mi pecho, así evitar; luego comenzó a explicarme sobre un diente, en tanto me explica comenzó a tocarme la cintura y luego bajó hasta la cadera, y estando con flúor en la boca no podía hablar, me dijo que este flúor no era tan bueno, hay otro producto que es mejor y que él tiene y me recomendó que vaya a su consultorio en Jr. Libertad N° 338, que le iba facilitar en forma gratuita y me dijo en forma insistente que vaya, incluso apuntó la dirección de su consultorio en un pedazo en blanco de la receta que lo partió, me entregó la dirección, le agradecí, al final me dio otra receta para comprar Kolinos y cepillo de dientes, luego me fui. Preguntado, ¿si después de los hechos tuvo alguna conversación con el odontólogo? Cuando fui de entregar mis resultados de análisis de otro servicio, estuve en el pasillo, luego de una semana aproximadamente, en eso alguien me habló y me dice "Hola Muñeca", al voltear me di con la sorpresa que se trataba del odontólogo Edwin Franco Cárdenas, simplemente no le contesté, ni le hablé y se fue; luego de eso no más le vi, pero tampoco fui a su consultorio".

- Con Memorando N° 002-2024-UNSCH-VRAC-CBMG, de fecha 20 de setiembre de 2024, la Dra. Celia Berenice Maurtua Galván, Secretaria de Instrucción de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga pone en conocimiento a la Ing. Liliana Quispe Maurtua, Directora de la Dirección de Bienestar Universitario y al Lic. César Alberto Mendoza Guzmán, Jefe de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social, como resultado de la

reunión realizada con los integrantes de la Secretaría de Instrucción y la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual en la Uiversidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, sobre la denuncia en contra del servidor Edwin Franco Cárdenas, en la modalidad de tocamientos indebidos en agravio de la estudiante de iniciales B.A.L.A., se acordó como medida cautelar que a partir de la fecha se disponga la no atención en el Consultorio de odontología del precitado servidor; en consecuencia, el Jefe de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social debe disponer las actividades administrativas que debe realizar por el tiempo que abarque la investigación.

- Denuncia de fecha 20 de agosto de 2024, interpuesta por la estudiante de iniciales B.A.L.A., ante la Secretaría de Instrucción de la UNSCH, en Anexo 1-A, formato referencial de presentación de queja o denuncia por actos de hostigamiento sexual en la universidad, con documento de identidad Nº 73975751, domiciliada en el BQ. Keiko Sofia Fujimori Mz-D, L-9, Teléfono Celular Nº 941257048, con correo electrónico brith.lara322@gmail.com, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Educación, datos de la persona contra quien se formulo la queja o denuncia al servidor Edwin Franco Cárdenas, detalle de los hechos: El día 12 de julio aproximadamente a las 08:30 a.m, la estudiante acudió a una atención dental (consultorio 02) al servicio del cirujano dentista Edwin Franco Cárdenas. El estudiantedestista que en el proceso de atención el Doctor puso su mano derecho en el pecho tocando mis senos en varias oportunidades como también puso sus manos al nivel de la cintura también menciona que esos tocamientos no fueron normales sino con otra intención, la estudiante en ese momento sintió impotencia de no poder hacer nada y consecuentemente a este hecho le esta generando mucha tristeza, cólera afectando su estado emocional.

- El Informe Nº 038-2024-UNSCH-VRAC-DBU-USPSS/ASS-HVRM, de fecha 19 de agosto de 2024, la Lic. Ruth Mirian Huaman Vargas, Trabajadora Social, ha remitido al Lic. César Alberto Mendoza Guzmán, Jefe de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social, que fue derivado el caso de la estudiante Britney Anahí Lara Alarcón, por el Área de Psicología por un presunto caso de tocamientos indebidos, por un personal del área de salud.

- El Informe Nº 003-2024-UNSCH-CSI/CBMG-MLP, de fecha 27 de setiembre de 2024, la Dra. Celia Berenice Maurtua Galvan, Secretaria de Instrucción de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga ha remitido el informe al Dr. Lucio Alberto Sosa Bitulas, Presidente de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

- Acta de Entrevista para corroborar el Acto de Hostigamiento Sexual a la estudiante de iniciales B.A.L.A., de fecha 29 de agosto de 2024, efectuada ante la Secretaría de Instrucción de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, el que se realizó en los ambientes del Vicerrectorado Académico presidida por la Dra. Celia Berenice Maurtua Galván, titular y Marlene León Palacios, suplente de la Secretaría de Instrucción y la señorita de iniciales

- 1677 - RECTOR

Y.S.C.G., amiga de la afectada, lo cual se procedió a dialogar con relación al tema de tocamientos indebidos del odontólogo Edwin Franco Cárdenas de lo sucedido a su amiga de iniciales B.A.L.A. en el consultorio de odontología; el día quien manifiesta los siguiente:

"Y.S.C.G, notó a su amiga un comportamiento tímido, triste, impotente, ya no dialogaba, callada, es decir un estado emocional afectado; motivo que preocupó su amiga e insistió en preguntarle que le sucedía, en base a insistencias: la afectada contó que había sido víctima de tocamientos indebidos por parte del odontólogo Edwin Franco Cárdenas en circunstancias de haber acudido al centro odontológico para recibir tratamiento bucal; manifiesta Y.S.C.G., que al momento de la narración la afectada se encontraba con temores extremos dando a conocer que el odontólogo inició con tocamientos a la altura de los senos, continuando hasta la cintura, lo cual la afectada por el temor lo único que hizo es protegerse con las manos, muy asustada terminó la narración; Acto seguido Y.S.C.G. recomendó hacer una denuncia pertinente para que estos no continúen, convenciéndola para tal denuncia; pasado dos o tres días acudimos al centro de bienestar a dejar constancia de los hechos, encontrándose en el lugar con la encargada del Centro de Bienestar, acompañándola al Área de Servicio Social no encontrándose la responsable del área, lo cual conversaron con el Director del Servicio de Salud, derivandole al Área de Psicología. En ese mismo día, se encontraron con el odontólogo, llegando a intimidarle nuevamente a la afectada preguntándole ¿y ahora de qué estás enferma? Cabe mencionar que la encargada también le manifestó que no era el primer caso "que el año pasado también hubo quejas con el mismo odontólogo". Finalmente recomendó que aquellos que asisten a los estudiantes en este Servicio de Salud, sean evaluados psicológicamente para la atención integral y no conlleve a este tipo de actos; también recomiendas que no puede continuar casos similares afectando la salud mental de los estudiantes.

- Con Memorando Nº 002-2024-UNSCH-VRAC-CDHS, de fecha 18 de octubre de 2024, el Dr. Lucio Alberto Sosa Bitulas y la Mtra. Luz Diana Gamboa Castro, presidente y miembro de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, han remitido a la Abog. Gabriela Cavero Esparza, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el expediente de una denuncia presentada por una estudiante de iniciales B.A.L.A. en contra del Odontólogo Edwin Franco Cárdenas, al haber sido víctima de presuntos tocamientos indebidos en circunstancias en que la estudiante acudió al servicio de odontología; por lo que, debe derivarse a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del personal administrativo, asuma competencia sobre el caso. Además, que el caso está igualmente investigado por el Ministerio Público en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, Carpeta Fiscal Nº 1778-2024.

- La Denuncia interpuesta ante la Secretaría de Instrucción de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por la señorita Flor Angie Pizarro Huaytalla en adelante de iniciales F.A.P.H., con DNI Nº 70423751, domiciliada

en Aprovisa 4to Pasaje Mz.-E, Lt.-14, de la Facultad de Ciencias de la Salud, el que se encuentra registrado en el Anexo 1-A Formato referencial de presentación de quejas o denuncia por actos de hostigamiento sexual en la universidad, de fecha 02 de setiembre de 2024, manifestando haber sido víctima de hostigamiento sexual, en la modalidad de tocamientos indebidos por el profesional del servicio de Odontología Edwin Franco Cárdenas; la estudiante afectada:

"Manifiesta que en el semestre anterior acudió al servicio odontológico, siendo atendido por el especialista Edwin Franco Cárdenas, lo cual le realizó la extracción, lo cual al momento de colocarle el chaleco para la radiografía el susodicho colocó sus manos en los pechos, en una segunda oportunidad en una revisión le tocó la cara, el cuello y finalizó en los pechos de la víctima. Este suceso se dio aproximadamente en 5 oportunidades, cabe recalcar que el Odontólogo al atender a sus pacientes muestra afectividad llamándoles con términos como: "Amor", "Princesa", "Niña", mostrando una coquetería, y que sus pacientes entren en confianza. Tales hechos la víctima sintió temor, motivo por el cual no realiza sus consultas en este consultorio".

- La Ficha de Derivación, de fecha 24 de agosto de 2024, del Psicólogo Edwin Rodrigo Sulca Huaynate de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario, dirigido al Área de Servicio Social para que brinde seguimiento y acompañamiento necesario a la estudiante Cledy Mucha Huaman de iniciales C.M.H. con DNI N° 71749110, de la Escuela Profesional de Educación Inicial, Serie - 500, domicilio Jirón José Santos Chocano S/N; en cuyo Resumen del caso el Psicólogo señala: "Estudiante asiste al servicio de psicología por presuntos tocamientos indebidos, paciente manifiesta que antes de la pandemia acudió a una atención dental al servicio del cirujano dentista Edwin Franco Cárdenas en horas del turno de dicho dentista, estudiante refiere que el doctor mencionado puso su mano en su pecho sin motivo alguno en la parte de sus senos, también menciona que esos tocamientos estuvieron fuera de lo normal y que fueron tres veces en distintas atenciones, en ese momento me quede sorprendida, no sabía cómo reaccionar, ahora después de tiempo siento que mi reacción sería distinta". Observación y/o sugerencia: Estudiante asiste a la consulta y manifiesta haber sido víctima de tocamientos indebidos por parte del cirujano dentista de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, considera importante que la estudiante sea derivada al área de Servicio Social.

- Con Informe N° 10-2024-UNSCH-CSI/CBMG, de fecha 17 de diciembre de 2024, la Dra. Celia Berenice Maurtua Galván, Secretaria de Instrucción ha remitido la investigación al Secretario Técnico de Procedimiento Administartivo Disciplinario, manifestando que en el caso de la estudiante Cledy Mucha Huaman no quiso brindar ninguna declaración y el caso de la estudiante Flor Angie Pizarro Huaytalla, con fecha 02 de setiembre de 2024, se le toma la

declaración a la señorita estudiante con iniciales F.A.P.H. a través del Formato 328-2021-MINEDU, Anexo 1-A y Anexo 2; denunciando presunto acto de hostigamiento sexual, refiriendo al odontólogo Edwin Franco Cárdenas, como presunto causante de los hechos. Cualquier detalle posterior requerido; sugiero que sea a través de la asistencia social adscrita al Vicerrectorado Académico, quien brinda el seguimiento de todos los casos a través de las coisiones pertinentes.

DERECHO A LA DEFENSA, ELEMENTOS DE DESCARGO PARA DESVIRTUAR LOS CARGOS

Que, conforme a lo señalado en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se precisa que: "El servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa"; por lo que en observancia a los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y transparencia, el servidor Edwin Franco Cárdenas tuvo su derecho a la defensa y mediante escrito de descargo de fecha 22 de enero de 2025 (registro 252570) manifestó lo siguiente:

"El cargo que se me imputa es el siguiente: "es la infracción de la Ley N° 27942, cuyo objetivo es la prevención y sanción del hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esa relación, igualmente cuando se presenta entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo y conforme establece el Artículo 4° de la Ley N° 29430 modificatoria de la Ley N° 27942, de los conceptos numerales 4.1 "hostigamiento sexual típico o chantaje sexual o sexista no deseado o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales"; 4.2 "El hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación , humillación u hostilidad; siendo así, la norma presuntamente vulnerada en el presente caso, se encuentra en el Artículo 6° de la Ley N° 29430, literal d) **"Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima".**

TIPIFICACIÓN

"Artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo; por estar comprendido en los alcances del literal k) modificado por el Decreto Legislativo Nº 1410 "El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima".

- 1677 -
RECTOR

AL PRIMER PARRAFO

"Reafirmo mi versión primigenia, pero de acuerdo al registro de atenciones se advierte que el día 15 de julio de 2024 en horas de la mañana, fue atendida la paciente de iniciales L.A.B.A., por un diagnóstico de hipoplasia del esmalte y recesión gingival, el cual produce dolor en las piezas dentarias porque queda expuesto el límite amelocementario y dentina expuesta por la hipoplasia para lo cual el tratamiento es la fluorización en varias citas, se le realizó el examen clínico correspondientes con las protecciones debidas para evitar la contaminación cruzada utilizando instrumentos punzantes y espejos bucales los cuales son administrados por mi asistente dental del servicio Sra. Antonia Maldonado Núñez, quien también me asiste en el proceso de fluorización y otros tratamientos porque yo al estar con guantes no lo puedo realizar el tratamiento con flúor, gel que tenemos en la Universidad; reitero los extremos de mi declaración Negando y contradiciendo las afirmaciones de la paciente de iniciales L.A.B.A., que es tomado en cuenta en el Informe de Precalificación, como hechos de cargo, sin advertir las contradicciones existentes de una versión a las otras: De la historia clínica, en la sección de Historia psicológica, con la que contiene la ficha de derivación firmado por el psicólogo Edwin Rodrigo Sulca Huaynate, esta también difiere con la versión del Informe Nº 070-2024-UNSCH-VRAC-DBU/USPSS, el Jefe de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario, así con el informe del CEM y lo vertido a nivel policial por ante la División de Investigación".

AL SEGUNDO PÁRRAFO.- CONTRADIGO las conclusiones que colige el informe de precalificación, la misma que no tiene asidero legal porque están basadas en meras especulaciones, también contradigo las confesiones por ante el psicólogo de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la UNSCH, de la presunta víctima de iniciales C.M.H. y niego las afirmaciones de la mencionada víctima que se me imputa; de otro extremo el informe señalado adolece de la formalidad prevista en la norma, referente al debido proceso, al congregar otros hechos de otras presuntas víctimas (F.A.P.H. y C.M.H.); como también hace al invocar la subsunción de los hechos.

AL PÁRRAFO FINAL.- teniendo en consideración que los párrafos anteriores son la narración de normas diversas, no hay más que analizar; contradigo la parte final, porque colige a mi persona sic (...presuntamente habría cometido faltas muy graves de hostigamiento sexual en agravio de estudiantes conforme ha quedado evidencias, no investigadas en su momento como la alumna C.M.H. o no se ha profundizado investigación respecto al estudiante de iniciales F.A.P.H., empero, existiendo claras evidencias no tuvo el acompañamiento debido y abandonó su denuncia interpuesta ante la Secretaría de Instrucción, por actos de hostigamiento sexual, por temor conforme señalan a represalias, lo que tampoco implica, que no sucedió, por el contrario están los hechos y declaraciones de las afectadas, que deberán tenerse en cuenta al momento de determinar la sanción en contra del agresor, en el proceso administrativo disciplinario, seguido por hechos cuestionables en agravio de la estudiante L.A.B.A. por la comisión de faltas muy graves de hostigamiento sexual en la modalidad de Tocamientos Indebidos, establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27942 y N° 29430, literal d)....", al respecto, el informe en cuestión carece de congruencia, afirma que tiene evidencias que vincula al investigado con la presunta falta que se le imputa, el abandono y/o no haberse profundizado la queja por parte de las estudiantes C.M.H. y F.A.P.H., corrobora el acto de hostigamiento contra la alumna L.A.B.A., en el procedimiento que ha generado la mencionada alumna, incluso orienta que se debe tomar en cuenta al momento de determinar la sanción en dicho procedimiento.- Argumentamos que bajo la perspectiva que plantea el informe de precalificación es contraria a lo que nos indica la norma, porque se debe evaluar la credibilidad a la sindicación y otras pruebas periféricas, así exige la norma que las pruebas deben valorarse en forma conjunta y con atención a la solidez, uniformidad y verosimilitud de la declaración de la víctima, en el presente proceso la sindicación es incoherente a mutuado, haciendo fútil las pruebas aportadas en el informe cuestionado; consiguientemente, no se puede llegar al grado de conocimiento de certeza de la incriminación, tampoco se ha superado el principio de inocencia, estatuido en nuestra constitución y demás normas conexas, llamadas al caso concreto".

Que, de la revisión de los documentos presentados como medios probatorios por el servidor Edwin Franco Cárdenas, se tiene lo siguiente:

- Acta de Transcripción de la entrevista única efectuada en Camara Gesell a la menor de iniciales L.A.B.A. (19), la entrevistada señala entre los más relevantes para la causa administrativa: "El 15 de julio cuando asistí a Bienestar Universitario, por una molestia que tenía en el diente (señala la mejilla izquierda) (...) decidí asistir a Odontología aproximadamente a 9.20 a.m. a 9.30 am., entre al consultorio del Dr. Franco, ahí me mandaron, cuando ingresé me entablo una conversación, me preguntó sobre mi nombre, de donde venía, yo le dije que era de aquí, pero mis padres de Vilcas Huamán, y me dijo ah, porque vienes desde Vilcas Huamán, por eso es que te duele tu diente y se reía, pues yo también como que le seguía sarcásticamente, me comenzó a revisar los dientes y a medida que me revisaba, cuando hacía sus pausas para explicarme, ponía y puso sus manos en varias oportunidades (toca con la palma de la mano derecha

entre el hombro y axila del lado izquierdo) casi llegando a la parte del seno, como estaba echadita, me tocó en varias oportunidades aquí (toca con la palma de la mano derecha entre el brazo, axila y parte del seno del lado izquierdo) yo me sentía incómoda y decidí taparme con la manito porque yo no quería que me toque (realiza puño con las manos y pega los antebrazos hacia su pecho), doctor empezó a tocarme la parte de la cintura a medida que me explicaba, tenía una imagencita en la pared de los dientes y me decía mira ese es tu diente y tienes esto y esto y a medida que explicaba bajaba la mano, me ponía en la cintura (toca con la mano derecha su cintura del lado izquierdo) casi finalizando llegó aquí al huesito, a la parte de la cadera, me tocó de esta manera con la mano derecha (toca su cadera) y al finalizar me echó flúor el doctor, yo pensé que con eso me iba a calmar y me dijo que aquí en bienestar no habían comprado el flúor que protegía casi una semana; es lo que yo le entendí, que no había comprado eso la Vicerrectora ; que vaya a su consultorio en la tarde para que él me eche, lo va hacer de manera gratuita me dijo, me dictó su número, me dio su nombre y en una hojita anotó donde quedaba su consultorio, yo salí del consultorio , tenía miedo, subí a la universidad, tenía clases a la 11 y salí del consultorio a la 10 , me sentí triste, me dije ¡porqué me tocó, porqué me hizo esto?, llegue a la Universidad y les comenté a mis amigas lo que había hecho el doctor, me sentía incomoda, dije ¡porque he permitido eso?, luego me generó miedo ya no quería regresar a Bienestar y ya antes me había atendido en obstetricia y me había dicho que tenía que entregar algunos análisis, algunas para que me haga pruebas; el 02 de agosto volví ya, a bienestar en la mañana para entregar mis muestras y me encontré con él, yo estaba paradita en la puerta de admisión, casi por afuera y me encontré con el doctor, el doctor me miró y me dijo "hola muñeca", yo cuando lo vi me asusté y simplemente me alejé.

- Declaración testimonial de Yeny Soledad Cueto Gutiérrez (25), efectuada con fecha 04 de octubre de 2024 ante el representante del Ministerio Público: "¿preguntado si le conoce a Edwin Franco Cárdenas? Dijo que no, pero sabía que era odontólogo de la Universidad habiéndose enterado hace aproximado un mes cuando le llamaron al Vicerrectorado para prestar su declaración respecto a los hechos que vienen investigando en la UNSCH, a L.A.B.A. si le conoce es su compañera de estudios hace dos años, le llamaron para que declare que le habría contado la agraviada respecto a los hechos; dijo que el día lunes 15 o 16 de julio llegó tarde llorando ante la deponente, a lo que le preguntó qué es lo que le estaba pasando, le respondió que el Odontólogo de la Universidad le había tocado los senos y como le estaba bajando hasta su cintura la agraviada habría puesto sus manos en X para protegerse y que no había reaccionado y prosiguió a retirarse sin haberle dicha nada, luego cambió de actitud, para triste, ya no opinaba en clases, callada y al recordar se ponía a llorar, luego de dos o tres semanas recién le pidió que le acompañara a Bienestar Universitario a fin de poner la queja, donde la encargada mencionó que el Odontólogo Franco ya había tenido quejas y que la acción que tomaban era solamente cambiar de Odontólogo al estudiante que se quejaba, le derivaron a Trabajo Social donde contó los hechos, por lo que refirieron al Área de Psicología, luego de una semana sería llamado por Vicerrectorado para declarar. El M.P. le pregunta: ¿si alguien se encontraba en el interior cuando sucedieron los hechos?, si la

persona estuvo siempre en ese lugar al momento que le tocó; responde que no estaba segura, por cuanto esta persona entraba, se quedaba, salía, se iba al otro consultorio de odontología, por eso en el momento que le tocó no podría precisar si estaba o no; dijo también que no conoce a las personas que tuvieron antecedentes de ese tipo, solamente la señorita mencionó que ese doctor ha recibido quejas desde el año pasado y que había alumnas que ya no querían atenderse con ese odontólogo.

- Declaración testimonial ante el Ministerio Público, de fecha 09 de octubre de 2024 de César Alberto Mendoza Guzmán (50), Jefe de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Universidad: "Conoce a la agraviada desde el 15 de julio de 2024, cuando la vio se encontraba muy seria, con la cabeza agachada, no señaló lo que había ocurrido, solo por información de la enfermera técnica de admisión del turno tarde, que la agraviada se atendió en horas de la mañana y retorno en la tarde para pedir no ser atendida por el odontólogo que le atendió por la mañana; ante las preguntas ¿que si un profesional de Bienestar Universitario puede derivar a estudiantes universitarios para ser atendidos en su consultorio particular y qué ocurre si lo hace? Dijo que no está permitido derivar la atención de los estudiantes a un consultorio particular y si lo hace se pone en conocimiento de las instancias correspondientes para su sanción".

- Declaración testimonial de Edwin Rodrigo Sulca Huaynate (43), ante el Ministerio Público, de fecha 15 de noviembre de 2024, quien manifestó: "Que la estudiante circunstancialmente se encontró con el odontólogo Franco en el pasillo y este le dijo: "hola preciosa", lo que motivó que la estudiante ante sus amigas mencionó "me da asco" refiriéndose al odontólogo, lo que motivo que sus compañeras y la agraviada vayan a la oficina de Servicio Social, luego derivan al consultorio; ante la pregunta ¿si conoce otros hechos similares que tengan que ver con tocamientos en otras estudiantes por el Odontólogo Edwin Franco? Dijo que sí tiene conocimiento de hechos similares, el caso de la estudiante de apellido Mucha, del que puso en conocimiento de su Jefe inmediato".

- Denuncia de la agraviada B.A.L.A., ante la Policía Nacional el 22 de agsoto de 2024, en el que manifestó: "Que el dia 15 de julio de 2024 a las 9.30 aproximado se encontraba al interior del consultorio odontológico de nombre "Consultorio II" perteneciente a la UNSCH, a fin de que se atienda con el doctor Edwin Franco, por un malestar de su dentadura, al interior el doctor le recostó sobre la camilla y al momento que le estaba revisando la dentadura de la agraviada este sujeto se encontraba sentado al lado derecho de la denunciante, donde en muchas ocasiones al parecer seis (6), tocó con su mano derecha sobre la parte íntima de la denunciante (senos), al sentirse incómoda cruzó sus brazos para que no siga con la misma acción, pero Edwin Franco nuevamente le tocó con la misma mano en la parte de la cadera, bajando a la cadera, bajando hacia la cintura con dirección a la zona íntima (vagina) de la denunciante, posteriormente puso en conocimiento de las autoridades para luego presentar la denuncia".

- Ficha Psicológica, de fecha 22 de agosto de 2024 de la estudiante C.M.H. quien afirma que: "Cuando asistió al consultorio dental o servicio del cirujano dentista Edwin Franco Cárdenas en horas de su turno; el doctor ponía su mano en mi pecho, sin motivo alguno, en ese momento me quedé sorprendida con mucho miedo, no pude reaccionar, este tipo de tocamientos fue por tres veces".

Que, en la declaración de fecha 24 de marzo de 2025 de Antonia Maldonado Núñez, Auxiliar de Laboratorio de la Unidad de Salud, Psicopedagogia y Servicio Social, quien labora asistiendo al Cirujano Dentista, manifiesta que labora desde 1985, registrando entre otros la atención a estudiantes, anotando el diagnóstico, registra las recetas, tipo de medicinas administrados a estudiantes, lavado de materiales, esterilización, prepara amalgama, recoge materiales de farmacia, o servicio social, prende y apaga la compresora, pero no en todo momento estoy en el ambiente, tengo que obedecer cuando me manda a recoger cosas fuera del lugar de odontología, por eso no he visto nada, si hubiera visto, hubiera observado;

Que, con fecha 11 de marzo de 2025, el servidor Edwin Franco Cárdenas ha solicitado el Informe Oral, no obstante fue notificado el 21 de febrero de 2025, con el Informe del Órgano Instructor Nº 001-2025-UNSCH/DIGA-URRHH-ST por el Órgano Sancionador otorgándole el derecho de solicitar Informe Oral en su derecho a la defensa, es decir fuera de los plazos establecidos, en vez de solicitar en su momento presentó la suspensión del PAD; empero, la autoridad del Órgano Sancionador le dio la oportunidad, donde el procesado señaló haber presentado las pruebas en el descargo (los que fueron actuados en su oportunidad). Finalmente, debe precisarse que el Informe oral no aportó nada nuevo, ni presentaron otras pruebas que permitan desvirtuar en todo o en parte la imputación, ni por el procesado ni su abogado defensor; de todos modos, al iniciar su descargo planteó se proceda a su absolución de los cargos imputados en la Resolución de Inicio Nº 003-2024-UNSCH-URRHH/OI-PAD.

Que, al examinar la declaración de Edwin Franco Cárdenas, ante Secretaría Técnica, respecto a los hechos que fueron materia de investigación se advierte que en el servicio de consultorio odontológico atiende hombres y mujeres; sin embargo, "que no recuerda en especial de la alumna por quien se le investiga, de modo que no puede narrar algo que no sucedió"; manifestó que "en primer lugar yo no hice ningún tocamiento a alguna alumna"; "reitero que no le conozco a la alumna, ni recuerdo como es ella"; siendo así, esta versión del servidor resulta inverosímil, si se tiene en cuenta las declaraciones que sostenidamente ha manifestado la estudiante de iniciales B.A.L.A., ante la Secretaría de instrucción por hostigamiento sexual, en la modalidad de tocamientos indebidos en contra del Odontólogo Edwin Franco Cárdenas; ante Secretaría Técnica de procesos administrativos disciplinarios de la UNSCH; y el servicio de Psicología de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario; por tanto resulta siendo el agresor, pero señala que no recuerda en especial de la alumna y reitera que no le conoce, ni recuerda como es ella"; entonces, ¿no recuerda los tocamientos a los senos, la cintura y hasta las caderas?, ¿no recuerda haber intentado convencerla a su presunta víctima con insistencia, diciendo que el flúor de la Universidad no era tan bueno, que hay otro producto que es mejor y que

él tiene para administrarle en forma gratuita, e insistir para que vaya a su consultorio en Jr. Libertad N° 338, que incluso anotó en un papel en blanco parte de una receta, e igualmente le entregó una receta para que compre Kolinos y Cepillo de dientes; ¿no recuerda que luego de aproximadamente una semana, cuando ella asistió a entregar sus resultados de análisis a otro servicio, le dijo "Hola Muñeca"?; y luego de varios días al encontrarse próximo a otro servicio le preguntó en forma intimidatoria ¿y ahora de qué estas enferma?, si el imputado manifiesta que no recuerda esos hechos, surge una hipótesis, que esos hechos podrían estar reproduciéndose, como señalan habría varios casos que no son denunciados por temor a represalias, como los casos de denuncia de las estudiantes de Iniciales F.A.P.H., con DNI 70423751, de la Facultad de Ciencias de la Salud y de la estudiante de iniciales C.M.H. (22) de la Escuela Profesional de Educación Inicial, que deben ser materia de ampliación de investigación sobre presunta responsabilidad del imputado Edwin Franco Cárdenas;

Que, al asumir su defensa, el servidor Edwin Franco Cárdenas señala que se reafirma en su versión primigenia, no refiere a qué versión ni ante qué instancia, manifiesta que según el registro de atenciones el 15 de julio en horas de la mañana fue atendida la paciente de iniciales B.A.L.A. por un diagnóstico de hipoplasia del esmalte y recesión gingival que produce dolor para lo cual el tratamiento es la fluorización en varias citas, se realizó el examen clínico utilizando instrumentos punzantes y espejos bucales los cuales son administrados por su asistente, así como en fluorización ya que él no podría al estar con su guantes; reitera los extremos de su declaración negando y contradiciendo las afirmaciones de la paciente de iniciales B.A.L.A. que son tomados en cuenta en el informe de precalificación.

Que, de la revisión del registro de atenciones de pacientes del Consultorio Dental bajo la responsabilidad del Odontólogo Edwin Franco Cárdenas, queda probado que la estudiante de iniciales B.A.L.A. sí se atendió el 15 de julio de 2024, en horas de la mañana; así como, las dentaduras de la paciente no fueron intervenidas, salvo claro está la fluorización; es precisamente en esas circunstancias se han producido hechos que fueron materia de denuncia ante las autoridades tanto de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario, Secretaría de Instrucción para actos de hostigamiento sexual, Vicerrectora de Académico y finalmente a Secretaría Técnica, para el inicio de un proceso administrativo disciplinario, con la garantía de un proceso justo;

Que, al asumir su defensa centra los argumentos en los contenidos del Informe de Precalificación, lo cual resulta incorrecto; toda vez que en el marco de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene la función de realizar la investigación preliminar respecto a las denuncias puestas a su conocimiento, impulsando la actividad probatoria, recabando los medios probatorios suficientes para recomendar la instauración del proceso administrativo o en su defecto el archivo de la investigación a través del Informe de Precalificación; en esta etapa, la autoridad llamado a instruir inclusive se puede apartar de la propuesta por el Secretario

Técnico, resolviendo el archivo de la causa disciplinaria; debido a que la recomendación del inicio del proceso administrativo disciplinario que contiene el Informe de precalificación no tiene carácter vinculante (Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"). En el presente caso, se tiene abundante documentación, como la investigación efectuada por la Secretaría de Instrucción para casos de hostigamiento sexual en la UNSCH, ante quien presenta la denuncia por tocamiento indebido, denunciando a Edwin Franco Cárdenas, la declaración de la propia agraviada B.A.L.A. y testigo; declaraciones testimoniales de César Alberto Mendoza Guzmán, Yeni Soledad Cueto Gutiérrez, Edwin Rodrigo Sulca Huaynate, copia de la declaración de la agraviada ante la PNP, copia del Acta de transcripción de la entrevista única en Cámara Gesell de la agraviada, en ningún caso existe negación de lo sucedido ni puesta en duda de las declaraciones y denuncia de la estudiante de la Escuela Profesional de Educación Inicial;

- 1677 - RECTOR

Que, del mismo modo se menciona que en el Informe de Precalificación se toma en cuenta como hechos de cargo las versiones de la agraviada, sin advertir las contradicciones existentes de una versión a otra; empero, no precisa ¿cuáles son esas contradicciones y en qué consisten? Genérica y subjetivamente dice entre una versión y otras; cuando estuvo en la obligación de desvirtuar los cargos que se le imputa; no lo hizo, así su defensa demuestra ineficacia; pues no basta mencionar que "se advierte contradicciones entre la historia clínica, en la sección de historia psicológica, con la que contiene la derivación, firmada por el psicólogo Edwin Rodrigo Sulca Huaynate, esta también difiere con la versión del Informe N° 070-2024-UNSCH-VRAC-DBU/USPSS, el Jefe de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario, así con el Informe del CEM y lo vertido a nivel policial por ante la división de investigación"; afirmaciones carente de argumentos solo demuestran total subjetivismo; desvirtuar los cargos implica la precisión, ser concretos, exactos; es quitarle virtud y la sustancia a la imputación para dejarla ineficaz, es alterar la verdadera naturaleza de los cargos; es quitarle el valor a la imputación, con objetividad, demostrar la contradicción o cómo colisionan una declaración con la otra o los demás;

Que, por otro lado, "dice contradecir las conclusiones que colige el informe de precalificación, la misma que no tiene asidero legal porque están basadas en meras especulaciones", la estructura del Informe de Precalificación N° 014-2024-UNSCH-DIGA-URRHH/ST-PAD, ni la Resolución de Inicio N° 003-2024-UNSCH-URRHH/OI-PAD, no considera conclusiones, los medios probatorios que obran en el expediente, producidos al impulso de la actividad probatoria por Secretaría Técnica que no son meras especulaciones, sino la declaración de la víctima de tocamientos, denuncia ante la Secretaría de Instrucción para casos de hostigamiento sexual en la UNSCH, el Informe Final N° 01-2024-UNSCH-CDHS/CBMG, de la Secretaría de Instrucción conformada mediante la Resolución del Consejo Universitario N° 513-2024-UNSCH-CU, entre otros y los medios de prueba aportados por el mismo

procesado Edwin Franco Cárdenas, donde se aprecia que la agraviada estudiante presta declaración en Cámara Gesell, e incluso la declaración testimonial de otros profesionales y no se vislumbra contradicciones, sino por el contrario confirman que sí sucedió los hechos; en consecuencia, los hechos denunciados no son producto de un pensamiento abstracto; sino hechos que se produjeron en la realidad y que causan perjuicio y daño moral, psicológico, que afectan la dignidad, la libertad sexual y los derechos fundamentales de la agraviada y están alejados de cualquier especulación con el que se pretende descalificar la denuncia de hostigamiento sexual tocamientos indebidos, en búsqueda de impunidad;

Que, respecto al argumento "que el informe adolece de la formalidad prevista en la norma"; su abstracción no ayuda a identificar cual es la formalidad prevista y en qué norma se encuentra establecida; "al congregar otros hechos, de otras presuntas víctimas (F.A.P.H. y C.M.H.)", en la investigación preliminar iniciado respecto a la denuncia interpuesta por la estudiante de iniciales L.A.B.A., o, B.A.L.A., de la Escuela Profesional de Educación Inicial, se advierte la existencia de otros hechos donde se aprecia la identidad del sujeto, hecho y fundamento; lo que equivale señalar que la persona física a la cual se le imputa tenga que ser necesariamente la misma; y la identidad del hecho, esto es la identidad objetiva, es la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura del proceso, para la investigación debe tratarse de la misma conducta material y finalmente los ilícitos presuntamente realizados por el demandado o imputado están referidos por igual a bienes jurídicos protegidos; siendo así, no se puede in visibilizar hechos que van más allá de los perjuicios que causan a personas, sino al propio Estado, a la sociedad, en este caso a la UNSCH; por ello, la Secretaría Técnica tiene el deber de investigar de oficio, cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta por acción u omisión (Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, numeral 11, sub numeral 11.2); en consecuencia, la estudiante de iniciales F.A.P.H., de la Facultad de Ciencias de la Salud, si ha dejado constancia en una denuncia ante la Secretaría de Instrucción para casos de Hostigamiento Sexual, haber sido víctima de hostigamiento sexual en la modalidad de tocamiento por parte del Odontólogo Edwin Franco Cárdenas y de la misma forma existe la ficha de derivación del Área de Psicología firmada por el Psicólogo Edwin Rodrigo Sulca Huaynate que deriva el caso al Área de Servicio Social para que brinde seguimiento y acompañamiento necesario a la estudiante de iniciales C.M.H., de la Escuela Profesional de Educación Inicial por haber sido víctima de tocamientos indebidos por parte del Odontólogo Edwin Franco Cárdenas; ahora bien, la ampliación de la investigación por estos hechos, no obstante los indicios, se ha visto limitada porque las estudiantes optaron por no continuar por razones de domicilio ya no se encuentran en la región, haber concluido estudios, por temor a represalias y por razones de tiempo, han preferido abandonar; no ampliar la investigación respecto a estos dos casos, por las razones expuestas, sin embargo, no supone que no hayan sucedido, solo siendo las presuntas agraviadas mayores de 18 años, en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos tienen la libertad de decidir continuar o abandonar la denuncia, en este caso optaron por la segunda alternativa;

- 1677 -
RECTOR

Que, en consecuencia, en razón del nombramiento, designación o contrato en cualquiera de sus modalidades, los funcionarios y servidores en su relación con el Estado, desde el momento de aceptación del cargo y perfeccionamiento con la posesión mantienen vínculo laboral, asumen deberes y obligaciones que les impone con la exigencia de ser cumplidas en función a las metas, fines y objetivos del Estado los que deben ser asumidas con neutralidad, eficiencia, eficacia, transparencia, objetividad y moralidad pública; para garantizar el funcionamiento adecuado de las actividades administrativas; el Estado ejerce el *ius puniendi*, para regular el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, y se les exige, no sólo ser personas idóneas profesional y técnicamente; sino, también moralmente y para encausar la conducta de los funcionarios y servidores la administración pública apela a su potestad sancionadora, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio público y/o función pública en perjuicio de la finalidad pública tutelado por el Estado;

- 1677 - RECTOR

Que, en ese orden de ideas el Estado peruano ha establecido qué conductas son pasibles de sanción a los que califica como leves, graves y muy graves; y en el caso visto como Hostigamiento sexual: tocamientos indebidos, constituyen faltas muy graves, porque son actos que atentan contra la integridad, libertad sexual, la dignidad, siendo una conducta de violencia sexual afecta los derechos fundamentales de los/las agraviadas o víctimas;

Que, el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos; por ello, ha sido necesaria la declaración de la agraviada ante Secretaría Técnica, y se cuenta con las declaraciones ante la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, se tiene la denuncia efectuada por hostigamiento sexual y tocamientos indebidos ante la Secretaria de Instrucción de la UNSCH en el marco de la Ley N° 27942 y su reglamento se encuentra en el expediente el Acta de transcripción de la entrevista única efectuada en Cámara Gesell a la agraviada de iniciales B.A.L.A., estudiante de la UNSCH.; de los cuales se advierte que el servidor Edwin Franco Cárdenas, Odontólogo de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitaria de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, es responsable por la comisión de actos cuestionables de hostigamiento sexual, modalidad de tocamientos indebidos, en agravio de la estudiante de la Escuela Profesional de Educación Inicial, conforme se advierte de los documentos que como prueba fueron actuados;

Que, por todo lo explicitado en los párrafos precedentes, queda establecida la responsabilidad administrativa del servidor Edwin Franco Cárdenas, por la comisión de faltas muy graves de carácter disciplinaria de hostigamiento sexual en la modalidad de tocamientos indebidos en agravio de la estudiante de la Escuela Profesional de Educación Inicial de iniciales B.A.L.A., en abierta infracción de lo

establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27942, modificada por la Ley N° 29430, literal d) "Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima". Los mismos se encuentran tipificadas como falta de carácter disciplinaria que le hace pasible a sanción al imputado, regulado en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por el Decreto Legislativo 1410, literal k) "El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima";

Que, finalmente, el procesado ha dirigido su descargo al contenido del Informe de Precalificación, como ya se mencionó no tiene carácter vinculante, en contrario sensu, es la Resolución de Inicio con el que se le ha notificado, documento que le vincula al PAD a partir del día siguiente de su notificación con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo que el procesado no interpretó correctamente;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempaño u otros, de modo que la sanción no resulte menos gravosa para el imputado;

Que, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada; para tal efecto, en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado. Viene a ser la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria a los intereses generales o los bienes

jurídicos protegidos por el Estado, en este caso de la UNSCH, es la libertad sexual de los miembros integrantes de la comunidad universitaria de la UNSCH, en especial por su naturaleza de ser estudiantes en formación, al que la entidad tiene deber de proteger y se respete su dignidad frente a hechos que afectan su integridad física y mental, el hostigamiento sexual genera un ambiente intimidatorio, hostil o humillante y ello afecta la actividad formativa de la estudiante o de cualquier otra persona hostigada; todos los miembros de la comunidad universitaria tienen el derecho de ejercer sus actividades laborales, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano y seguro, de tal forma el óptimo estado de salud física y mental, estimula su desarrollo y desempeño profesional; y la sociedad, el Estado y la Universidad está en la obligación de garantizar ese ambiente sano para el desarrollo de las actividades académicas y administrativas; siendo así, el perjuicio va más allá de lo personal y corresponde al interés general de la UNSCH, ya que el principal patrón de conducta de todo servidor es salvaguardar los intereses generales de la sociedad, por eso se busca proteger adecuadamente el funcionamiento de la Universidad, lo que conlleva a la actuación proba de los servidores que se fundamenta en valores éticos y morales del comportamiento humano en la sociedad.

-1677-
RECTOR

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. Conforme es de ver la declaración de Edwin Franco Cárdenas ante la Oficina de Secretaría Técnica, ha negado los hechos, que nunca hostigó a alguien, no conocer, ni recordar a la alumna por el que se le investiga y que fue su presunta víctima, no dijo la verdad sobre la citación para "que vaya a su consultorio ubicada en Jr. Libertad N° 338, o cuando le dijo que el flúor de la Universidad no era tan bueno y él tenía en su consultorio uno mejor y le diera en forma gratuita; de modo que al no decir la verdad ocultó o trató de evitar se descubriera le verdad de los hechos; más, si tiene pleno conocimiento de la prohibición de derivar a los pacientes de la universidad a consultorios particulares.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. Edwin Franco Cárdenas es un profesional, odontólogo que realiza labores especializadas de cirugía dental y otros, de modo que su actitud debe ser de respeto a la dignidad de sus pacientes, tomando en cuenta la presunta agraviada es una alumna que se encuentra como paciente (en la camilla) sin posibilidad de defensa oportuna ante cualquier agresión; en este caso presuntamente habría aprovechamiento de esta situación de indefensión.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción. La presunta agresión de hostigamiento sexual en la modalidad de tocamientos indebidos se habría producido dentro de la Entidad, en circunstancias que las estudiantes de iniciales B.A.L.A., F.A.P.H. y C.M.H. asistieron solicitando atención de los servicios de salud en Odontología donde atiende el odontólogo Edwin Franco Cárdenas, por lo que los hechos sucedieron dentro del servicio de odontología, al momento de diagnosticar

los dientes, revisión bucal y provisión de flúor; faltas constitutivas muy graves porque se produjeron al momento del tratamiento a los pacientes.

e) La concurrencia de varias faltas. Presuntamente el hostigamiento sexual en la modalidad de tocamientos indebidos, viene a ser la afectación al bien jurídico protegido "la libertad sexual"; la afectación a su dignidad personal, y sus derechos fundamentales, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y su integridad física, psicológico y moral de la estudiante ha sido afectada profundamente.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. No aplica.

g) La reincidencia en la comisión de la falta. Las denuncias obrantes ante la Secretaría de Instrucción para la prevención y sanción del Hostigamiento sexual, en agravio de los miembros de la Comunidad universitaria de la UNSCH, demostrarían la presunta reincidencia en la comisión de la falta de hostigamiento en su modalidad de tocamientos indebidos como se puede apreciar en las denuncias de dos estudiantes B.A.L.A. y F.A.P.H. y una de iniciales C.M.H, que dejó una de manifiesto al acudir ante el servicio de psicología, que se encuentra en archivos de la USPSS como testimonio de su existencia de manifestaciones similares.

- 1677 -
RECTOR

h) La continuidad en la comisión de la falta. La conducta procesal del imputado Edwin Franco Cárdenas, desde el momento de no decir la verdad como en el caso de B.A.L.A., expresando que no le conoce, ni recuerda de ella; no obstante pasar a acosarle diciendo "hola muñeca", o "y ahora, de qué estás enferma", no garantiza de su idoneidad para desenvolverse en el servicio odontológico con una actitud técnica, legal y solvencia moral en el desempeño de su labor;

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. Buscar una satisfacción personal.

Que, el Estado Peruano está constituido por Entidades que ejerce función pública dentro del marco de sus competencias, para contribuir a la satisfacción de las necesidades y expectativas de la sociedad, sujeta a control, fiscalización y rendición de cuentas; lo cual exige el seguimiento de las instituciones que lo conforman y de las personas encargadas de su administración; es decir, el trabajador administrativo que está vinculada con una institución se encuentra sujeta a un conjunto de normas que regulan las relaciones de subordinación y dependencia, que dan origen a un orden funcional de actividades que tienden a satisfacer los fines de la entidad desarrollando una actividad concreta; por consiguiente, todo trabajador público está en la obligación de conocer las disposiciones internas, normas, reglamentos, directivas y disposiciones vigentes emitidas por el gobierno y otras disposiciones que le rigen sus derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, cualquier funcionario o empleado del Estado, incluido los que han sido seleccionados, encargados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos, deberán realizar sus tareas orientadas al correcto, honorable y adecuado

cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con las normas que la regulan, basados en el interés público. Caso contrario ante la infracción de una ley de tipo general o interna, con actos de acción u omisión, realizada por un funcionario o empleado público en el desempeño de su cargo, será pasible a sanción administrativa;

Que, mediante registro Nº 2502651, de fecha 20 de febrero de 2025, el servidor Edwin Franco Cárdenas ha solicitado pronunciamiento sobre "prohibición de persecución múltiple y sobre la suspensión del PAD por avocamiento indebido en procesos administrativos" y se pronuncie previamente sobre el "Non bis in ídem", argumenta que mediante Resolución de Inicio Nº 003-2024-UNSCH-URRHH/OI-PAD, se le ha instaurado proceso Administrativo disciplinario y para evitar nulidades y perjuicio irreparable en su contra, la Entidad se pronuncie previamente;

- 1677 -
RECTOR

Que, en efecto mediante la Resolución Nº 003-2024-UNSCH-URRHH/OI-PAD de fecha 27 de diciembre de 2024, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor Edwin Franco Cárdenas, por presuntos cargos de hostigamiento sexual en la modalidad de tocamientos indebidos en agravio de la estudiante de iniciales B.A.L.A. de la Escuela Profesional de Educación Inicial, el servidor en ejercicio de su derecho presentó su descargo (registro Nº 252570) de fecha 22 de enero de 2025, habiendo evaluado y efectuado el análisis de las pruebas adjuntados en el descargo, el Órgano Instructor del Procedimiento Administartivo Disciplinario elevó el Informe Nº 01-2025-UNSCH-DIGA-URRHH/OI-PAD al Órgano Sancionador, instancia que notificó al servidor con el informe a efectos que con conocimiento pueda solicitar Informe Oral haciendo uso de su derecho a la defensa, no solicitó; sin embargo, optó por solicitar que previamente la autoridad del PAD se pronuncie sobre el "Non bis in ídem" por considerar la existencia de una "persecución múltiple en su contra", además de "solicitar la suspensión del PAD por avocamiento indebido en procesos administrativos";

Que, al solicitar el pronunciamiento previo el procesado apela al principio de Non bis in ídem (invocando erróneamente el artículo 230º de la Ley Nº 27444), sobre el cual debemos señalar que el artículo 264º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señal en su numeral 264.1 lo siguiente: "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación". De la misma manera, el numeral 264.2 "Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario"; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contempla en el tercer párrafo de su artículo 91º lo siguiente: "(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, en consecuencia, resulta claro que la responsabilidad disciplinaria es exigible de forma independiente a la responsabilidad penal y/o civil que pudiera derivar de un acto u omisión de un servidor y/o funcionario público. En esa línea, es posible señalar que, mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento jurídico como delitos, los cuales merecen el máximo reproche jurídico, la responsabilidad administrativa disciplinaria resulta exigible por faltas administrativas cometidas en el ejercicio de la función pública o derivada de la prestación de servicios; es decir, por razón de la autonomía de responsabilidades, es posible que un servidor y/o funcionario público pueda ser sometido a un procedimiento administrativo disciplinario y, como consecuencia de ello, ser sancionado disciplinariamente, independiente de cualquier otra investigación que pudiera tener en su contra, como por ejemplo, la vinculada a la responsabilidad penal. Por tanto, la sanción a imponerse (amonestación, suspensión, destitución) por responsabilidad disciplinaria debe determinarse de acuerdo a la gravedad de la falta cometida sin que ella resulte más ventajosa para el infractor, así como evaluando los criterios contemplados en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo desarrollo se ha efectuado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC5, precedente vinculante:

- 1677 -
RECTOR

Que, administrativamente, no existe ningún otro proceso administrativo que configure el Non Bis in ídem, donde concurran los tres presupuestos sujeto, hecho y fundamento; se trate de la misma persona a quien se persigue; la identidad de objeto y la causa de persecución sea el mismo; en consecuencia, resulta un contra sentido proponer la suspensión del PAD hasta que el órgano jurisdiccional haya concluido el proceso penal, toda vez que el resultado del PAD no está subordinado a las decisiones judiciales ya que estas se guían por su propia norma de la materia; por tanto, no existe avocamiento del caso;

Que, respecto a la duplicidad de la persecución alegada con los mismos fundamentos, hechos y sujetos, conforme señala el caso concreto la imputación de infracciones redundantes y sucesivas por parte de la Tercera Fiscalía Penal Provincial Penal Corporativa y la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, quienes aperturaron investigación a Edwin Franco Cárdenas, el primero por presunto delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos indebidos en agravio de L.A.B.A. (19) (alumna UNSCH), en el segundo caso es por la presunta comisión del delito contra la libertad, violación contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento en agravio de la persona de iniciales C.M.M.H. (19) (alumna UNSCH), de modo que no se trata de la misma persona; siendo así, la persecución es por la comisión de delitos; mientras que el derecho administrativo se ocupa de las faltas por infracción y/o vulneración a las normas; es decir, incumplimiento de obligaciones, deberes y prohibiciones; por consiguiente, resuelta improcedente en todos sus extremos su solicitud de Non bis in ídem, suspensión del PAD por avocamiento indebido.

Que, acerca del pronunciamiento sobre la comisión de la falta, el artículo 91° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar

debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, ha comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, luego de haber valorado los elementos de prueba y la gravedad de la falta y los antecedentes del procesado, señalado en los considerandos;

- 1677 - RECTOR

Que, descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de la falta imputada, existe suficientes elementos de convicción de la comisión de falta de carácter disciplinario por el servidor Edwin Franco Cardenas, Odontólogo de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, debiendo merecer sanción por infracción a las normas jurídicas preestablecidas, Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por la Ley Nº 29430, artículo 6º, literal d) "Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima"; cuya tipificación se encuentra precisada como falta disciplinaria en el artículo 85°, literal k) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1410, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: k) "El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima";

Que, por lo explicitado precedentemente, la sanción aplicable proporcional a la falta cometida, se determinó evaluando la existencia de las condiciones siguientes: los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 87º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; la sanción a imponer al servidor Edwin Franco Cárdenas, Odontólogo de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitaria de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, corresponde la sanción de destitución, conforme al literal c) del artículo 88° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, a través del Informe del Órgano Instructor N° 001-2025-UNSCH-DIGA-URRHH/OI-PAD, de fecha 12 de febrero de 2025, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración recomienda imponer la sanción de destitución al servidor Edwin Franco Cárdenas, con DNI N° 28271883, Odontólogo

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 274 -2025-UNSCH-R

de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, por infracción a la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por la Ley N° 29430, artículo 6°, literal d) "Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima", lo que constituye falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85°, literal k) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por el Decreto Legislativo N° 1410, literal k) "El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, el artículo 62º, numeral 62.2 de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, el artículo 88º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 115º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y el artículo 273º, numeral 3 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las atribuciones que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER la sanción de destitución al servidor EDWIN FRANCO CÁRDENAS, Odontólogo de la Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social de la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, por la infracción del artículo 6º, literal d) de la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por la Ley Nº 29430, lo que constituye falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85º, literal k) de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1410.

Artículo 2º.- COMUNICAR al servidor EDWIN FRANCO CÁRDENAS que podrá interponer los recursos de reconsideración o apelación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Consejo Universitario, según corresponda, de conformidad con el artículo 117º y siguientes del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

- 1677 -
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 274 -2025-UNSCH-R

Artículo 3°.- DISPONER a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga incorpore la sanción en el legajo personal del referido servidor y efectúe la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. ANTONIO JERÍ CHÁVEZ
Rector

Abog. YURI WALTER VEGA JAIME
Secretario General

Distribución:

Rectorado
Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social
Dirección de Bienestar Universitario
Órgano de Control Institucional
Dirección General de Administración
Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Oficina de Asesoría Jurídica
Dirección de Bienestar Universitario
Oficina de Comunicación e Imagen Institucional
Oficina de Tecnologías de la Información (Portal de Transparencia)
Unidad de Planeamiento y Modernización
Unidad de Tesorería
Unidad de Abastecimiento
Unidad de Salud, Psicopedagogía y Servicio Social
Unidad de Recursos Humanos
Secretaría Técnica del PAD
File personal
Interesado
Archivo

YWVJ/ccz